

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 080

Manizales, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 17-001-33-31-001-2011-00039-00
Acción: Popular
Demandante: JESÚS HENRY SALAZAR Y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE MANIZALES Y GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de enero de 2021 este Despacho abrió a pruebas el trámite incidental en referencia, solicitando a la **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES** remitiera copia de la decisión de fondo adoptada dentro del proceso 17737-2018 relacionado con el sector de Girasoles; entre otras pruebas.

En respuesta a lo anterior la Inspectora Quinta Urbana de Policía, informa que con oficio presentado el 13 de diciembre de 2019, solicitó a este Juzgado que se decretara como medida cautelar la suspensión del proceso policivo y a la fecha está a la espera de un pronunciamiento sobre este punto.

Revisado el expediente, efectivamente a folios 810 a 811 del cuaderno de incidente, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presenta solicitud de medida cautelar y solicita se decrete como prueba la realización de un informe técnico para determinar la nueva condición del terreno objeto de esta acción popular.

CONSIDERACIONES

i) Sobre la solicitud de medida cautelar.

Para resolver la solicitud del **MUNICIPIO DE MANIZALES** es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a

los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: (...)

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Conforme al texto de la norma transcrita, es claro que la intención del legislador fue la diseñar las medidas cautelares de manera previa para prevenir un daño o hacer cesar el que se hubiere causado; todo esto sucede antes de que se emita la sentencia, en esta providencia lo que debe realizar el operador jurídico es emitir las órdenes que sean necesarias para *... hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. (artículo 34)*

Para el caso, la acción popular en referencia ya cuenta con sentencia ejecutoriada y el legislador en la Ley 472 de 1998, no contempló la existencia de medidas cautelares con posterioridad a la sentencia. Por el contrario, en el trámite de desacato de lo que se trata es de establecer si los particulares o autoridades destinatarias de las órdenes judiciales han cumplido o no con la providencia y además, determinar la responsabilidad subjetiva de quienes se acusa de incumplir lo dispuesto en la sentencia.

Sobre el objetivo de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha explicado

Al respecto y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² “[...] las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como “[...] precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada”¹³, brindándole a quien acude a la jurisdicción, la certeza de que el trámite

del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva [...]”.

Conforme al anterior pronunciamiento jurisprudencial, se reitera, el objetivo de las medidas cautelares es prevenir o evitar que se siga causando un daño mientras que se profiere la sentencia. Aún si el Despacho acudiera al texto del artículo 34 inciso cuarto, que le otorga la competencia al juez para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, ésta se conserva solamente durante el plazo señalado en la misma providencia para dar cumplimiento a lo ordenado y en este caso este lapso se encuentra ampliamente superado.

De lo expuesto se concluye que la medida cautelar solicitada por **el MUNICIPIO DE MANIZALES** a través de la Inspección Quinta Urbana de Policía, no resulta procedente.

ii) De la prueba solicitada

Por considerarlo útil, conducente y pertinente se **DECRETA** como prueba la realización de un informe técnico para determinar la nueva condición del terreno objeto de esta acción popular. Esta prueba estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y para el efecto se deberá tener en cuenta el contenido del informe presentado por la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** allegado el pasado 11 de febrero de 2021.

Para el efecto, por la secretaría del juzgado se deberá remitir el link del expediente. El informe decretado como prueba en este proceso deberá ser allegado a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

iii) De la solicitud del abogado José Danilo Sánchez Cano.

Con memorial allegado al correo electrónico del Despacho el abogado José Danilo Sánchez Cano advierte que no debe ser notificado de las decisiones que se adopten en este proceso. Lo anterior por cuanto el poder conferido por el accionado GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA fue conferido exclusivamente para dar contestación al requerimiento formulado dentro del trámite incidental.

Revisado el escrito de poder se observa que le asiste razón al profesional del derecho; por lo tanto, se previene a la Secretaría del Juzgado que en adelante las notificaciones se realicen al señor **MARTINEZ ARBOLEDA** directamente quien, por el momento, no cuenta con representante judicial.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba dentro de este trámite incidental la realización de un informe técnico a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para determinar la nueva condición del terreno objeto de esta acción popular. Para el efecto se deberá tener en cuenta el contenido del informe presentado por la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** allegado el pasado 11 de febrero de 2021.

El informe decretado como prueba en este proceso deberá ser allegado a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c452960782893e7640a235a4971f3acd069e073767c01d7609f8b3b9
d102485**

Documento generado en 22/02/2021 04:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. I. 081

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YONIER GARCÍA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 17001-33-39-007-2014-00580-00

En atención a la comunicación telefónica, sostenida con la auxiliar de magistrado del despacho del Dr Publio Martín Andrés Patiño Mejía, en donde informó a este Juzgado que por error involuntario fue anexada al presente expediente una sentencia que corresponde a otro proceso, se hace necesario dejar sin efecto el A.S 025 del 11 de febrero del año en curso, proferido por este despacho, por medio del cual se estuvo a dispuesto por el superior y se procedió a la liquidación y aprobación de costas.

En consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata, las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Caldas, despacho del señor Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, con el fin de que se profiera sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el A.S. 025 del 11 de febrero del año en curso, proferido por este despacho, por medio del cual se estuvo a dispuesto por el superior y se procedió a la liquidación y aprobación de costas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al despacho del señor Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, con el fin de que se profiera sentencia de segunda instancia.

CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df561f402a74506bce12c714cc1b201373d06e9ac053c2e96bfcc8f966164aad
Documento generado en 22/02/2021 04:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 047

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00222-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GUILLERMINA PINZPON DE LOTERNO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
**Llamada en
garantía:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se corre traslado a las partes por el término de TRES (03) días de la prueba documental allegada al expediente por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y por la **U.G.P.P** visibles en el cuaderno 3 del expediente y de folios 247 a 255 del índice electrónico del expediente, respectivamente. Lo anterior a efectos de que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Para el efecto con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 14 del 23 de febrero de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd8d1590279d9c561a011ca5cb379ecc40c4f092c7d82d997d561011c801372

Documento generado en 22/02/2021 04:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 045

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00310-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARÍA EUGENIA GRISALES BETANCUR
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO

Se corre traslado a las partes por el término de TRES (03) días de la prueba documental allegada por el área de Talento Humano de la E.S.E Hospital San José de Viterbo, obrante en el cuaderno 2 del expediente, a efectos de que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Para el efecto con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 14 del 23 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86a960b243d60e98348627631c133c6d5fccd8edc9d01bc36111d1417af60af

Documento generado en 22/02/2021 04:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 046

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2017-00054-00
Demandante:	JHON JAIRO VASCO GUEVARA Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

En audiencia de pruebas realizada el pasado 06 de noviembre de 2020, el Despacho advirtió que una vez se lograra contactar a la perito Diana María Jaramillo Aguirre se programaría fecha para continuar con la etapa probatoria decretada en este proceso.

El 2 de diciembre de 2020, apoderado de la parte actora allegó memorial con los datos de ubicación de la profesional en medicina forense. En consecuencia, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia **de Pruebas** establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A, diligencia que se llevará a cabo el **DICISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb410f19ef7abefe595ca1fdb3286977c0cdd4982e695b5ef0e31981953a075f
Documento generado en 22/02/2021 04:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 079-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00239-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN AGUDELO TORRES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de las demandas y sobre la admisión de la demanda que cursa bajo el radicado 2017-00239.

ANTECEDENTES

Con fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, se ordenó el estudio de la demanda primigenia bajo el concepto de acumulación subjetiva de pretensiones. Mediante Auto del 15 de enero de 2020, se ordenó que a través de la secretaria del Despacho se solicitara a nuestros homólogos Primero, Tercero, Cuarto y Sexto la remisión de los poderes presentados conforme al listado descrito en esa providencia.

Con petición del 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones en 27 procesos, remite los escritos de poder conferidos y solicita la admisión de la demanda.

En auto del 26 de enero de 2021, se accedió a la solicitud de retiro en 13 de las demandas que se ordenaron acumular y se dispuso dar traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones en otras 14. Conforme a la constancia secretarial del 12 de febrero de 2021, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

i) Desistimiento de las pretensiones.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, ya que se encuentra pendiente de realizarse tanto la audiencia inicial como la audiencia de pruebas; b) El desistimiento es incondicional; c) El apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir en los siguientes procesos:

DEMANDANTE	RADICADO	Folio correspondiente
Botero Marín José Aurelio	2019-00053	16
Castaño Castrillón Omar	2019-00055	16
González Arias Darío	2019-00058	17
Londoño Arias Julio Cesar	2019-00052	17
Orozco Aguirre Jaime Arturo	2019-00051	17
Quintero Bohórquez Rubelio	2019-00060	1
Sepúlveda Gallego Ancízar	2019-00050	16
Silva Rodríguez Jorge Hernán	2019-00049	16
Franco Ceballos Jimmy	2019-00053	18
Montenegro Agudelo Jaime Arcesio	2019-00046	13
Sánchez Ríos Carlos Darío	2019-00047	17

Y d) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el caso en que se solicite el desistimiento de las pretensiones no procederá la condena en costas siempre y cuando la parte demandada no se oponga a la petición que eleve la parte actora en ese sentido, o cuando las partes así lo convengan.

En el presente caso, por la Secretaría del Despacho se procedió a dar traslado de la solicitud por el término de tres (03) días, sin que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentaran oposición alguna a lo solicitado, razón por la cual no se condenará en costas.

ii) Admisión de la demanda acumulada.

La demanda radicada bajo el número 2017-00239 reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauran mediante

apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, las siguientes personas:

GERMÁN AGUDELO TORRES, JOSÉ ROBINSON AGUIRRE AGUIRRE, CARMENZA ARIAS DELGADO, ANDRÉS LÓPEZ ARISTIZÁBAL, HENRY ALBEIRO BOTERO LÓPEZ, JOSÉ AURELIO BOTERO MARÍN, OMAR CASTAÑO CASTRILLÓN, ALBEIRO CORREA HERNÁNDEZ, JIMMI FRANCO CEBALLOS, URIEL GIRALDO CASTAÑEDA, FAVIO IVÁN GIRALDO ZULUAGA, DARÍO GONZÁLEZ ARIAS, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO, JULIO CÉSAR LONDOÑO MARÍN, DUVAN ALEXANDER MARÍN SIERRA, JAIME ARCESIO MONTENEGRO AGUDELO, JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, HÉCTOR JAIME PÉREZ GUARNIZO, CARLOS MARIO PIEDRAHÍTA PÉREZ, RUBELIO QUINTERO BOHÓRQUEZ, DIEGO RAMÍREZ OLARTE, LINA MARÍA RAMÍEZ OSSA, CARLOS DARÍO SÁNCHEZ RÍOS, ANCÍZAR SEPÚLVEDA GALLEGO, JORGE HERNÁN SILVA RODRÍGUEZ, JOSÉ RODOLFO VARGAS USMA, JOSÉ ALDEMAR VILLA AMARILES y WALKER SUÁREZ HENRY.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro de los siguientes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

DEMANDANTE	RADICADO	Folio correspondiente
Botero Marín José Aurelio	2019-00053	16
Castaño Castrillón Omar	2019-00055	16
González Arias Darío	2019-00058	17
Londoño Arias Julio Cesar	2019-00052	17
Orozco Aguirre Jaime Arturo	2019-00051	17
Quintero Bohórquez Rubelio	2019-00060	1
Sepúlveda Gallego Ancízar	2019-00050	16
Silva Rodríguez Jorge Hernán	2019-00049	16
Franco Ceballos Jimmy	2019-00053	18
Montenegro Agudelo Jaime Arcesio	2019-00046	13
Sánchez Ríos Carlos Darío	2019-00047	17

SEGUNDO: La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia

CUARTO: ADMITIR la demanda radicada bajo el número 2017 que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauran mediante apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES,** las personas identificadas en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia, se dispone:

- 4.1 NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.2 NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.3 SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 4.4 SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **14** del 23 de febrero de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fb212dc462f9b05561d2b2747e584a2b86d196f860142a7fec67bbd113937**
Documento generado en 22/02/2021 04:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 078-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00299-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante PERSONERÍA DE CHINCHINÁ
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en la demanda por la **PERSONERÍA DE CHINCHINÁ** dentro de la Acción Popular de la referencia.

El representante del Ministerio Públicos solicitó como medida cautelar lo siguiente:

(...) de conformidad con los elementos de prueba que aparecen en el expediente y dado que existe un riesgo de desastres actual e inminente, solicito se ordene de manera cautelar y mientras se resuelve de fondo la presente demanda, a la Alcaldía del Municipio de Chinchiná realice la evacuación de la vivienda ubicada en la Carrera 3C No. 6-25, Manzana C, Lote 5 del Barrio Buenavista de Chinchiná y de ser necesario se otras y se otorgue subsidio por concepto de alojamiento a favor de los núcleos familiares que habiten dichas vivienda, mientras se resuelve de fondo el presenten asunto en caso de ser propietarios y de ser arrendatarios por el término de al menos un (01) mes.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar a los accionados y al Ministerio Público para que se pronunciaran sobre la medida cautelar.

La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico No.081 del 12 de diciembre de 2020 y personalmente se notificó a las accionadas el 03 de febrero de 2021.

El **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** se pronunció mediante escrito allegado el 09 de febrero de 2021 y en la misma fecha se pronunció la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**.

Finalmente, el proceso fue ingresado al despacho el día 12 de febrero de 2021 tal y como consta en la constancia secretarial.

III PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

El **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** solicita que no se aceda a la medida cautelar solicitada porque considera que la suposición de que pueda ocurrir un movimiento sísmico no basta para ordenar una evacuación de la vivienda. En el municipio existen otras laderas y se han presentado movimientos telúricos sin que haya ocurrido desprendimientos de tierra.

Destaca que quienes habitan el inmueble relacionado con la presente acción son arrendatarios, no propietarios. Por esta circunstancia cualquier riesgo que pueda presentar la estabilidad de la vivienda puede ser evitado si quienes pagan un canon de arrendamiento se trasladan a otro lugar de residencia.

Parte de la problemática se debe al mal manejo de las basuras por parte de los habitantes del sector; sumado a ello, el informe técnico de los funcionarios de la Secretaría de Planeación explica que en el talud se presenta capa vegetal y no se ha evidenciado erosiones que afecten los bienes o la vida de las personas.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** señala que en lo concerniente al otorgamiento de subsidios se abstiene de realizar pronunciamiento alguno porque este no es un tema de su competencia.

En cuanto a los factores de riesgo del sector informa que la Subdirección de Infraestructura Ambiental rindió un informe el pasado 09 de febrero de 2021. En concepto de dicha dependencia, en la actualidad no se presentan en la zona factores reales de riesgo que ameriten la evacuar la vivienda ubicada en la carrera 3C No 6-25 del barrio Buenavista.

IV. CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada por la **PERSONERÍA DE CHINCHINÁ**.

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) **El Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Para el caso particular es importante recordar que la solicitud de la medida se basa en la presunta existencia de un riesgo de desastre actual o inminente que conlleve la afectación de la estructura y estabilidad de la vivienda ubicada en la carrera 3C No 6-25 Manzana C, Lote 5 del barrio Buenavista en Chinchiná. Al respecto, con el pronunciamiento de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, se adjuntó copia del informe presentado el pasado 09 de febrero con el cual la Subdirección de Infraestructura Ambiental señala que por el momento no se configura un factor de riesgo que haga procedente la medida cautelar solicitada.

De este documento se destacan los siguientes apartes:

Si la zona existe factores reales de riesgo de desastres actual e inminente, tal como lo refiere el Personero del Municipio de Chinchiná

Es importante mencionar que el alcance de la visita técnica de campo, está basado en la observación simple, razón por la cual, el concepto técnico aquí emitido no se podría equiparar al resultado de un estudio hidrológico, geológico y geotécnico detallado del sitio, a partir del cual, se podría determinar con precisión y certeza, la verdadera condición del riesgo de la zona, así como las actividades que deriven de ellos.

De igual forma en la visita ocular realizada el 05/02/2021, sobre la ladera no se observan grietas de tensión, deslizamientos que muestren una inestabilidad, o que se genere un evento inminente. (...)

Si desde el punto de vista técnico, la Corporación ha recomendado o se recomienda la evacuación de las viviendas del sector.

R/: Desde el punto de vista técnico, en las visitas oculares realizadas los días 31/08/2020 y el 05/02/2021, como se mencionó anteriormente, no se observan factores de riesgo inminente, por lo cual, Corpocaldas no ha recomendado la evacuación de la vivienda ubicada en la dirección Carrera 3C # 6-25, Barrio Buenavista del Municipio de Chinchiná.

No obstante, el no implementar las recomendaciones emitidas en el informe oficio 2020-IE-00019644 de 05/09/2020, y de continuar presentándose el mal uso del suelo dado a la ladera por parte de la comunidad, es posible que se generen futuros procesos de inestabilidad que potencialmente, puedan afectar las viviendas localizadas en la base de la ladera.

Con base en el informe técnico emitido por la autoridad ambiental, el Despacho encuentra que por el momento no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada por la **PERSONERÍA DE CHINCHINÁ**; no se ha configurado un riesgo inminente de inestabilidad del talud que afecte la estructura de la vivienda mencionada y que haga urgente el desalojo de la misma porque los bienes materiales o las vidas de sus habitantes se encuentren en un alto riesgo.

Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso las condiciones varíen de tal manera que se torne procedente adoptar la medida cautelar solicitada, de oficio o a petición de parte, u otras que se consideren adecuadas para conjurar una posible situación de riesgo.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la **PERSONERÍA DE CHINCHINÁ** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079ccdbae4aa85974468c18d4d50f0c4962b3c5a77dcb2c157c12352a0
4d8718**

Documento generado en 22/02/2021 04:50:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**